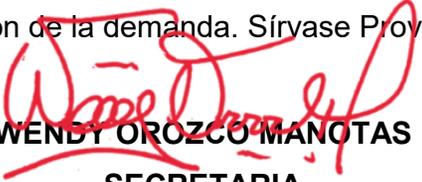




**Expediente No. 2022-278**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
17 DE JULIO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARCO ANTONIO ROSILLO PAEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, en el cual se presentó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
17 DE JULIO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 08 de noviembre de 2022, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar personalmente a la litisconsorte demandada Porvenir, notificación que recae a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la litisconsorte demandada Colpensiones, presentó escrito de contestación, cuyo acto se resolverá en el siguiente acápite.

**2. Del mandato conferido por la demandada Colpensiones.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 29 de mayo de 2023, la parte demandada presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial, otorgado a la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez, conforme a poder especial visto a folio 65 de la demanda, por lo que se tendrá como apoderado judicial de la referida litisconsorte.



De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

**Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con la calificación de la contestación de demanda. No obstante, se evidenció que aún se encuentra pendiente de notificar la litisconsorte AFP PORVENIR, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 08 de noviembre de 2022, esto es, notificar a la demandada en los términos de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez, identificada con la C.C. No. 1.143.363.497 y T.P. No. 283.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** en este momento procesal de calificar la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**, en atención a que aún no se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda para todas las conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 08 de noviembre de 2022, en relación al trámite de notificación personal de la demandada **AFP PORVENIR**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REALIZADO** el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

